
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tere Tours Solimán S. R. L.

Abogados: Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero.

Recurrido: Germán Luis De la Cruz.

Abogado: Dr. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tere Tours Solimán SRL., contra la sentencia núm. 65-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55 (Altos), Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Tere Tours Solimán, SRL., constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hermanas Carmelitas núm. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Germán Alberto Solimán Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060303-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de "Peralta Romero & Asociados" ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. núm. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Germán Luis de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2086143-5, domiciliado y residente en el residencial Casita Bella, distrito municipal Bávaro- Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Germán Luis de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, pago de horas extras, y reparación por los daños y perjuicios sufridos por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago de salario de navidad, el no pago de bonificación, el no pago de las vacaciones y el no pago de las horas extras y las horas del descanso semanal, y el no pago de las vacaciones vencidas, contra la empresa Transporte Turísticos Solimán (Tere Tours Solimán SRL.), y Germán Alberto Solimán Lora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 181-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, que excluyó del proceso a Germán Alberto Solimán Lora, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de una dimisión injustificada, en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de valores por concepto de derechos adquiridos e indemnización como reparación por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago de salario de navidad, el no pago de bonificación, el no pago de las vacaciones y el no pago de las horas extras y las horas del descanso semanal, y el no pago de las vacaciones vencidas.

5. La referida decisión fue recurrida por Germán Luis de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 65-2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor GERMAN DE LA CRUZ MEJIA, en contra de la Sentencia No. 181-2016, dictada en fecha 3 de mayo del año 2016, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 181-2016, dictada en fecha 3 de mayo del año 2016, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se escriba y lea en su parte dispositiva de la forma siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular, buena y valida la demanda incoada por el señor GERMAN LUIS DE LA CRUZ MEJIA, en contra de la empresa TRANSPORTE TURISTIVO SOLIMAN (TERE TOURS SOLIMAN, SRL) y el señor GERMAN ALBERTO SOLIMAN LORA, por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** **TERCERO:** Se excluye de la presente demanda al señor GERMÁN ALBERTO SOLIMÁN LORA, por no ser empleador del trabajador demandante GERMÁN LUIS DE LA CRUZ MEJÍA, tener la empresa demandada TRANSPORTE TURISTICO SOLIMÁN (TERE TOURS SOLIMAN. SRL), personería jurídica. **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada TRANSPORTE TURÍSTICO SOLIMÁN (TERE TOURS SOLIMAN. SRL) y el señor GERMÁN LUIS DE LA CRUZ MEJÍA, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador demandado y en consecuencia, SE CONDENAN a la empresa TRANSPORTE TURISTICO SOLIMAN (TERE TOURS SOLIMAN, SRL) a pagarle al trabajador señor GERMAN LUIS DE LA CRUZ MEJIA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$17,037.44, pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$20,688.32, pesos dominicanos por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$8,518.72 pesos dominicanos, por concepto de 14 días de vacaciones del año 2014-2015, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$6,968.95, pesos dominicanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2015. 5.- La suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 54/100 (RD\$ 12.746.54), pesos dominicanos, por concepto de los beneficios de la empresa correspondiente a los seis (06) meses laborados en el año 2015, por disposición del artículo 223 del Código de Trabajo; 6.- La suma de RD\$87,000.00, pesos dominicanos por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$14,500.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$ 608.48 pesos dominicanos y la duración del contrato de

trabajo de “1 año, 6 meses y 3 días”. **CUARTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada TRANSPORTE TURISTICO SOLIMÁN (TERE TOURS SOLIMAN. SRL.) al pago a favor de la parte demandante, señor GERMÁN LUIS DE LA CRUZ MEJIA, la justa reparación por los daños y perjuicios que se derivan en este caso de la violación de la ley No.87/2001, el no pago de salario de navidad, el no pago de bonificación, el no pago de las vacaciones y el no pago de las costas extras y las horas del descanso semanal, y el no pago de las vacaciones vencidas. Se rechazada por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa a esta sentencia. **TERCERO:** Confirma la condenación en costas de la sentencia recurrida producidas ante el juez a-quo. **CUARTO:** Se condena a la empresa TRANSPORTE TURÍSTICO SOLIMAN (TERE TOURS SOLIMAN, SRL), al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Violación art 141 código de procedimiento civil y articulo 65 de la ley sobre procedimiento de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación de los artículos 97 y 101 Código de Trabajo y 62 de la ley 87-01.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Germán Luis de la Cruz solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión

ejercida en fecha 30 de junio de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación modificando el ordinal tercero de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, dejando establecidas las condenaciones Calculadas en base a un salario ordinario de RD\$14,500.00 pesos mensuales, un salario diario de RD\$608.48 pesos y la duración del contrato de trabajo de 1 año, 6 meses y 3 días, por los conceptos y montos siguientes: 1) diecisiete mil treinta y siete pesos con 44/100 (RD\$17,037.44) por concepto de 28 días de preaviso; 2) veinte mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 32/100 (RD\$20,688.32) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) ocho mil quinientos dieciocho pesos con 72/100 (RD\$8,518.72) por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al período 2014-2015; 4) seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con 95/100 (RD\$6,968.95), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2015; 5) Doce mil setecientos cuarenta y seis pesos con 54/100 (RD\$12,746.54), por concepto de los beneficios de la empresa, 6) ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$87,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 97/100 (RD\$152,959.97), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Tere Tour Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 65-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

